



**Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme**

El recurrente formuló un recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la cual deviene en una vía excepcional que es residual. Por ello, al recurrente le resulta ineludible transitar por la vía de la casación ordinaria, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por **Alipio Cutire Tomaiconza**<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del 27 de abril de 2023<sup>2</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada como F<sup>4</sup>, y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y una reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

---

<sup>1</sup> Foja 92.

<sup>2</sup> Foja 79.

<sup>3</sup> Foja 30.

<sup>4</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente **Alipio Cutire Tomaiconza** interpuso un recurso de **casación excepcional**, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —desarrollo de la doctrina jurisprudencial— e invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP, pues la sentencia de vista se habría expedido con inobservancia de las garantías constitucionales —inobservancia de la garantía del juez imparcial y del principio de igualdad de armas—. Así, solicitó que se declare fundado su recurso, se declare la nulidad de la sentencia de vista y, sin reenvió, se reemplace el fallo condenatorio por uno absolutorio a favor de su patrocinado. Alegó lo siguiente:

- 1.1. Existen contradicciones en la declaración brindada por la madre de la menor agraviada y denuncia la defensa ineficaz del abogado que lo representó en la etapa de investigación preparatoria, al no haber podido ofrecer medio de prueba favorable a los intereses del encausado.
- 1.2. La perito psicóloga habría realizado preguntas sugestivas a la agraviada, sin contar con la presencia de la fiscal de familia.
- 1.3. Clínicamente, conforme a lo expuesto por el perito, el encausado tiene un nivel de conciencia conservada sin indicadores de psicopatía mental, por lo que sería imposible que pudiera desarrollar algún acto de violación en lugar abierto.
- 1.4. La madre de la menor agraviada lo habría denunciado en razón de la negativa del encausado a prestarle dinero; incluso, no denunció el hecho de forma inmediata.
- 1.5. La Sala de Apelaciones no se habría pronunciado sobre los hechos, ni acreditó las características del inmueble, ni se encontró moretón o rastro de forcejeo en la menor agraviada.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 2 de junio de 2023<sup>5</sup>** está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>6</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>7</sup> sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia<sup>8</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución

---

<sup>5</sup> Foja 108.

<sup>6</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

<sup>8</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>9</sup>, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>10</sup>), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio

---

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

<sup>10</sup> Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>11</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Sexto.** En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*El principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo

---

<sup>11</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

**Séptimo.** Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>12</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible,

---

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** En el recurso de casación promovido por el recurrente **Alipio Cutire Tomaiconza**, conforme al delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor (artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta —cadena perpetua—, se está ante una **casación ordinaria** y sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como se propuso<sup>13</sup>, ya que, como ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>14</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, **no corresponde optar por la vía excepcional, que es residual** y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos hallamos frente a una decisión de responsabilidad contra **Alipio Cutire Tomaiconza**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales F<sup>16</sup>, y

---

<sup>13</sup> Foja 112

<sup>14</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

<sup>15</sup> Foja 30.

<sup>16</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

**Décimo.** Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 27 de abril de 2023<sup>17</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, inciso 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Undécimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que, el encausado, al formular su recurso de apelación, efectuó los mismos cuestionamientos ahora invocados en su casación, tales como la carencia de validez del relato brindado por la menor agraviada y su progenitora, pues la denuncia realizada en su contra tendría como motivo la negativa brindada por el recurrente a continuar prestándoles dinero. Con relación a ello, la Sala de Apelaciones verificó la solidez de la condena a través del análisis de la prueba individual y conjunta, por cuanto, al tratarse de delitos de naturaleza clandestina, la declaración de la víctima tuvo un rol importante, el cual se analizó en función de las directrices brindadas por el Acuerdo Plenario n.º 02-2005 y se recabó como prueba anticipada en presencia del juez, el fiscal penal, el fiscal de familia, la defensa técnica de la parte agraviada y del encausado, quien no realizó observación alguna sobre el relato de la menor.

---

<sup>17</sup> Foja 79.

Además, se advierte la persistencia en la incriminación en la declaración brindada por la agraviada, corroborada por prueba objetiva, como el certificado médico-legal y la pericia psicológica, que dan cuenta, respectivamente, en sus conclusiones, sobre “desfloración antigua con lesiones genitales recientes” y “desfloración antigua con lesiones genitales recientes”. Se descarta la tesis de la defensa sobre los ánimos espurios de la denuncia, en razón del nivel de detalles brindados y corroborados.

**Duodécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Alipio Cutire Tomaiconza**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

#### **IV. Costas procesales**

**Decimotercero.** Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULO** el concesorio del 2 de junio de 2023<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Foja 108.

- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Alipio Cutire Tomaiconza**<sup>19</sup> contra la sentencia de vista del 27 de abril de 2023<sup>20</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2022<sup>21</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales F<sup>22</sup>, y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

---

<sup>19</sup> Foja 92.

<sup>20</sup> Foja 79.

<sup>21</sup> Foja 30.

<sup>22</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.